



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 6144**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 10 de agosto de 1983.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.790, del 19 de agosto de 1983.

**Ministerio de Economía**

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio celebrado en fecha 4 de enero de 1983, entre la provincia de Salta y la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación, en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 19.800, su Decreto Reglamentario N° 3.478 del 19 de noviembre de 1975 y en la Ley N° 20.678, que a la letra expresa:

“Entre la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación, en adelante la Secretaría, representada por el Secretario y el Gobierno de la provincia de Salta, en adelante la Provincia, representada por el señor Gobernador, en cumplimiento con lo establecido en la Ley N° 19.800, su Decreto Reglamentario N° 3.478 del 19 de noviembre de 1975 y en la Ley N° 20.678, Convienen:

Artículo 1°.- La Secretaría a través de la Dirección General de Administración, procederá a depositar la parte proporcional de los fondos que recaude, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y en el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 19.800; este último modificado por el artículo 3° de la Ley N° 20.678, en la Sucursal Buenos Aires del Banco de la Provincia de Salta a la orden del Gobierno de dicha Provincia.

Art. 2°.- Los fondos que se entreguen en cumplimiento de los artículos 27 y 28 de la Ley N° 19.800, serán administrados por la Provincia, siguiendo los lineamientos de la citada ley, su Decreto Reglamentario y el presente Convenio, la que tendrá que abrir una cuenta especial denominada “Fondo Especial del Tabaco – Ley N° 19.800”.

Art. 3°.- De los recursos que le correspondan a la Provincia, los que serán percibidos en cuotas mensuales, de acuerdo a la recaudación que se opere, la Provincia destinará los mismos conforme al siguiente orden de prioridades:

- a) Pago del sobreprecio de acuerdo con lo indicado en el inciso b) del artículo 12 de la Ley N° 19.800 y de los gastos financieros que pudieran originarse en la implementación de planes de pagos diferidos.
- b) Financiación de planes que fueran aprobados durante el período de vigencia del Convenio, debiendo darse prioridad a aquéllos que estén relacionados con el control de acopio y con el sistema de pago a productores.
- c) Financiación de otros planes que respondan al cumplimiento de lo establecido en los incisos b), c), d), e), f) y g) del artículo 29 de la Ley N° 19.800.

Art. 4°.- Una vez recibidos los fondos y la documentación pertinente, la Provincia procederá a realizar inmediatamente las liquidaciones en forma proporcional al monto recaudado y al tabaco entregado por cada productor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3°. La Provincia queda autorizada a anticipar el pago a productores utilizando para ello recursos disponibles provenientes del Fondo Especial del Tabaco correspondientes a años anteriores, en el caso que los hubiere. De igual manera la Provincia no podrá demorar el pago a los productores bajo ningún concepto, una vez que haya recepcionado los fondos con ese destino.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 5º.- El sobreprecio que le corresponde abonar al Fondo Especial del Tabaco, será percibido por todos los productores que comercialicen su producción, ajustándose estrictamente a los patrones tipos vigentes, oficializados o no.

Art. 6º.- A los fines de hacer efectivo el cobro del monto indicado en el artículo 5º, el productor deberá presentar –de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Decreto N° 3.478 del 19 de noviembre de 1975– los siguientes elementos: a) Boleta de liquidación que le entregue el acopiador con la firma del Inspector actuante, la cual no podrá tener enmiendas ni raspaduras, ni podrá ser transferida ni cedida, salvo a instituciones bancarias y a cooperativas de productores tabacaleros, para garantizar o cancelar créditos originados para la producción tabacalera; b) Documento de identidad del productor; y c) Tarjeta de inscripción otorgada por el Departamento de Tabaco de la Secretaría.

Art. 7º.- La Provincia proyectará todos los planes que se relacionen con los destinos de los fondos previstos en el artículo 29 de la Ley N° 19.800, los que serán elevados a la Secretaría con la firma del señor Gobernador o por la autoridad competente que el mismo designe, debiéndose comunicar la decisión adoptada a la Secretaría dentro de los treinta (30) días de firmado el presente Convenio. La evaluación y estudio de factibilidad se realizará a través de su organismo técnico específico (Departamento de Tabaco, dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola). Una vez aprobados por la Secretaría, previo análisis y ajuste con los técnicos que lo elaboraron, la Provincia recién dictará las medidas legales o suscribirá los Convenios que correspondan para su puesta en ejecución.

Art. 8º.- La responsabilidad del cumplimiento de la ejecución de los planes a que se hace referencia en el artículo 7º estará a cargo de la Provincia, quedando reservada a la Secretaría la supervisión que estime corresponda.

Art. 9º.- La Provincia no deberá dar a los fondos que percibe otro destino que no sea el expresamente establecido en el artículo 3º del presente Convenio.

Art. 10.- La Secretaría en su carácter de órgano de aplicación de la Ley N° 19.800, remesará a la Provincia los montos necesarios hasta pagar a los productores el total del sobreprecio, así como atender la financiación de los planes que hayan sido aprobados. Cumplida esa primera etapa y, a partir de ese momento, suspenderá los envíos hasta tanto se produzca el cierre del ejercicio; se disponga de la información del monto total recaudado; se realicen los ajustes de acuerdo al valor real de la producción de dicho ejercicio; se establezca el mecanismo de reintegros en concepto de reconocimiento de gastos financieros derivados de pagos diferidos del sobreprecio y para demás casos previstos en el artículo 29 de la Ley N° 19.800.

Art. 11.- La Secretaría contratará siete (7) agentes para prestar servicios en el Departamento de Tabaco y ser afectados a tareas relacionadas con el Fondo Especial del Tabaco. Los montos mensuales que percibirán los citados agentes serán los equivalentes a la Categoría dieciséis (16) para cinco; veintiuno (21) para uno y veintidós (22) para el restante, del Escalafón vigente para la Administración Pública Nacional y se abonarán con recursos provenientes del citado Fondo que correspondan a la Provincia. La Provincia concede autorización para que se retengan los importes necesarios para el pago de las remuneraciones y de los aportes patronales correspondientes a la Caja de Previsión (Ley N° 18.037) y a la Obra Social de la Secretaría.

Art. 12.- A los efectos del cumplimiento del artículo 29 de la Ley N° 19.800, la titularidad del dominio de las inversiones fijas y otros bienes, ya sean muebles, inmuebles, semovientes, etcétera, se establecerá en cada plan.

Art. 13.- En oportunidad de que la Secretaría practique liquidaciones a favor de la Provincia, la Dirección General de Administración le cursará la correspondiente comunicación acompañando un



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

recibo, el que deberá ser devuelto a dicha repartición firmado por el señor Gobernador o por la autoridad competente que el mismo designe, dentro de los quince (15) días de recibido, a los efectos del descargo ante el Tribunal de Cuentas de la Nación. Vencido este plazo y hasta tanto no se recepcione el recibo correspondiente en la Dirección General de Administración, la Secretaría no efectuará nuevas remesas a la Provincia. Todo ello de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 338 de la Secretaría, de fecha 15 de septiembre de 1976.

Art. 14.- La Provincia remitirá trimestralmente a la Secretaría un balance, estado y planillas demostrativas de la correcta aplicación de los fondos recibidos, legalizados por las autoridades u organismos reglamentariamente facultados para ejercer la pertinente fiscalización en dicha jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° del Decreto N° 3.478 del 19 de noviembre de 1975.

Art. 15.- El presente Convenio tendrá vigencia desde el primero (1°) de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos, hasta el treinta y uno (31) de octubre del año mil novecientos ochenta y tres, conforme con lo establecido en el artículo 17 del Decreto N° 3.478 del 19 de noviembre de 1975, reglamentario de la Ley N° 19.800.

De conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres. Firmado: Sr. Gobernador de Salta, Capitán de Navío Roberto Augusto Ulloa y Sr. Secretario de Agricultura y Ganadería de la Nación, Ing. Agr. Víctor Hugo Santirso.

Convenio N° 140.”

Art. 2°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

PLAZA – Díaz – Salazar – Vicente – Rodríguez